

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto).

Gobierno Civil

CIRCULAR

263

Siendo muchos los Alcaldes que no han dado cumplimiento á lo ordenado en la circular número 102, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del 21 de Julio próximo pasado, hago saber por la presente que transcurridos cinco días, procederé á imponer á los que no hayan cumplido dicho servicio la multa máxima para castigar su morosidad.

Logroño, 20 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

BOHOCIO

División Hidráulica del Ebro

262

Don José Guinea Santu, Alcalde constitucional de la ciudad de Medina de Pomar, en nombre de su Ayuntamiento, solicita la concesión del caudal de tres litros de agua por segundo, derivadas del manantial «Vadillo», que nace en las inmediaciones del barrio del mismo nombre, en la falda de la sierra denominada «La Testa»,

con destino al abastecimiento de la ciudad.

Las aguas derivadas del manantial entran en una arqueta cubierta, de donde parte la tubería de conducción, la cual va muy aproximadamente en una sola dirección recta, á terminar en un depósito regulador situado en el Castillo, una de cuyas torres, la del lado N, queda aprovechada para tal objeto.

El cruce del río Nela se hace sin desviarse de la dirección general del trazado de la tubería por la presa de un molino.

Lo que se hace público con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de 30 días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Zaragoza, 28 de Abril de 1914.
 =El Ingeniero Jefe, Alejandro Mendizábal.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el plazo de 30 días, puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la misma, las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados con la petición de referencia.

Logroño, 20 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de reforma del régimen de estudios superiores en las Facultades uni-

versitarias, venía siendo ya reconocida y objeto de preferente atención por parte de este Ministerio. A tal efecto y para proceder debidamente aconsejado por aquellos que mejor podían apreciar las deficiencias observadas y aun indicar las medidas convenientes para remediarlas, se pidió informe á los Claustros de todas las Universidades del Reino, sometiéndoles diferentes cuestiones acerca de las cuales, aunque no con mucha rapidez, emitieron sus dictámenes que, reunidos, constituyeron un elemento importante para la redacción del proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

El Consejo de Instrucción Pública dió también su parecer ilustrado, que ha sido atendido al redactar de nuevo el proyectado Decreto, salvo en aquella parte que, por estar en abierta oposición con el precepto terminante del artículo 26 de la ley de Instrucción Pública de 1857, no ha podido incorporarse á la disposición que se proyecta, aunque coincide su tendencia con el propósito del Ministro que suscribe y que será oportunamente traducido en un proyecto de ley que, con la venia de V. M., será sometido á la discusión y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Há tenido, por tanto, que limitarse la reforma á aquellas medidas de carácter orgánico que, sin merma alguna del respeto á los preceptos legales vigentes, permiten su acomodamiento á las necesidades de la enseñanza, demostradas por una larga y fecunda experiencia. Ellas inician una tendencia que se considera por el Ministro que suscribe eminentemente provechosa: la de hacer comprender que el adquirir conocimientos es algo que más debe interesar al amante del saber que al encargado en proporcionarlos, y que la instrucción

que capacita para la satisfacción de los fines de la vida en todos sus órdenes, no puede estar condicionada y sometida á la mera obtención de un título académico, pretexto nada más, más ó menos plausible, para pedir después la concesión de privilegios ó monopolios de determinados servicios, no siempre útiles para el interés público.

Se consigna también aquel principio de la libertad de enseñanza que, proclamado y sancionado en la Constitución vigente, no está tan atendido y tan escrupulosamente respetado como merece su notoria importancia, tal vez porque la facultad tutelar que el Estado se atribuye haya podido invadir esferas de acción social que debieran escapar á la función activa del Poder público, ó quizá porque, confundiendo en identidad de principio cosas esencialmente distintas, se juzgue igual la función docente al Estado encomendada en la primera y elemental enseñanza que en la segunda ó en las enseñanzas superiores.

Pero todos estos principios que modestamente se reconocen y proclaman en las medidas de organización y funcionamiento del servicio de la enseñanza superior que en el Decreto se consignan, no tienen más significado y alcance que justificar y probar su tendencia como iniciación de aquellas otras reformas que indispensablemente requieren el concurso de los Cuerpos Colegisladores, y que en cumplimiento de promesas solemnes hechas por el Gobierno serán oportunamente propuestas y sometidas á las Cámaras, con la autorización previamente solicitada de V. M.

Por virtud de las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

La inscripción en la matrícula de las Universidades no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellas.

Los que deseen probar en estos establecimientos oficiales asignaturas cursadas fuera de ellos, podrán solicitar examen, sometiéndose á las condiciones establecidas en el presente Decreto y satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 2.º Para matricularse con validez académica en cualquiera de las Facultades universitarias son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio en las Facultades donde esta preparación se exige, cuales son la de Derecho, la de Medicina y la de Farmacia, y obtener la aprobación en el examen de ingreso.

La edad para matricularse en primer año de Facultad no podrá bajar de dieciséis años, si se trata de las Facultades que tienen curso preparatorio, y quince años en las de Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 3.º Se restablecen desde el curso académico de 1915 á 16 los exámenes de ingreso en Facultad, instituidos por el Reglamento de exámenes y grados de 28 de Julio de 1900.

De este examen quedan dispensados los estudiantes que pretendan matrícula y pruebe de asignaturas sin validez académica ó sólo con aplicación á carreras especiales ú otros Centros docentes en los que deseen hacer la incorporación.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en los diez primeros días de Octubre. Las materias sobre que versen, el procedimiento que haya de seguirse, tanto en el examen como en la calificación, y la constitución de los Tribunales se determinarán oportunamente, en vista de las propuestas que formulen los Claustros de cada Facultad y Universidad.

Art. 5.º La inauguración del curso académico tendrá lugar en 1.º de Octubre de cada año, y terminarán las Cátedras en 31 de Mayo del siguiente, comenzando inmediatamente los exámenes.

Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de Diciembre y

terminarán el día 6 de Enero; fuera de ellas no habrá más vacación que los domingos y demás fiestas religiosas ó nacionales declaradas para todos los servicios del Estado.

Art. 6.º Los plazos para la inscripción de matrícula en todas las Universidades del Reino serán:

1.º El mes de Septiembre y diez primeros días de Octubre, para los que quieran cursar sus estudios en la Universidad con derecho á examen ordinario en Junio del siguiente año y extraordinario en Septiembre.

2.º El mes de Abril, para los que no habiendo cursado en la Universidad soliciten examen en Junio, con derecho también al extraordinario de Septiembre.

3.º El mes de Agosto, para los que quieran examinarse en Septiembre, sin derecho á nuevo examen, si no es en otro curso y con otra matrícula.

Art. 7.º La asistencia de los alumnos á las Cátedras es libre y voluntaria, salvo el caso á que se refiere el artículo 10, pero sólo los inscriptos en la matrícula de Septiembre tendrán derecho á asistir á las clases en que se inscribieron y á tomar parte en las enseñanzas prácticas de cada Facultad (Clínicas, Laboratorios, Museos, ejercicios prácticos, etcétera), siempre bajo la dirección del Profesor y sus auxiliares y con el debido respeto á la disciplina escolar y á las consideraciones sociales.

Además podrá el Profesor de la asignatura permitir la asistencia á las lecciones teóricas y prácticas á los solicitantes que á su juicio puedan ser admitidos. Estos servicios serán revocables en cualquier momento por el Profesor que los concedió ó por el que en la dirección de la Cátedra le sustituya.

Art. 8.º Los exámenes de prueba de curso se realizarán en el mes de Junio para los alumnos inscriptos en Septiembre anterior; en el mismo mes de Junio, para los que solicitan examen y pagan los derechos de matrícula en el mes de Abril, y en el de Septiembre, para los que quedaron suspensos en Junio, para los inscriptos en Agosto y para los que por cualquier motivo no hicieron uso de su derecho á examinarse en Junio del mismo año y curso.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas propias de la Licenciatura en Facultad se verificarán, no por asignaturas sueltas, salvo el caso de que el alumno sólo solicite examen en alguna de ellas porque no se matriculó en más ó por tener aprobadas las otras del grupo, sino por series

de asignaturas, agrupando las que comprenden varios cursos y las que están entre sí más relacionadas por la índole de la enseñanza y por la analogía del contenido. Los Tribunales cuidarán de que esta reducción en el número de los exámenes quede beneficiosamente compensada por la mayor intensidad de la prueba y por las mayores garantías de acierto y severidad en el juicio.

El orden de prelación en estos exámenes será también por grupos, de modo que los alumnos no podrán examinarse de cada uno sin tener aprobado el anterior inmediato.

Las Universidades remitirán antes de 31 de Diciembre del corriente año al Ministerio de Instrucción Pública el proyecto de agrupación de asignaturas en cada Facultad para los efectos del examen y de reglamentación de estos exámenes. Con vista de estos proyectos, y atendiendo siempre á la conveniencia de reducir cuanto se pueda el número de los grupos dentro de cada Facultad universitaria, el Consejo de Instrucción Pública formulará su dictamen y el Ministerio resolverá lo que en definitiva proceda.

Art. 10. En las asignaturas correspondientes á enseñanzas esencialmente prácticas, experimentales, clínicas ó de observación, será condición indispensable para ser admitido á examen la asistencia á dichas prácticas durante el tiempo marcado para cada asignatura, ó para cada curso, en las que comprenden más de uno.

Los alumnos que no hayan cursado en las clases universitarias las enseñanzas á que se refiere el párrafo anterior, tendrán que acreditar, mediante certificado de corporaciones ó entidades idóneas, que realizaron las prácticas durante el tiempo marcado en los planes de estudios.

La idoneidad en las Corporaciones ó entidades que, según este artículo, pueden expedir certificaciones de asistencia á prácticas deberá ser considerada y declarada por los respectivos Claustros, contra cuya resolución, siendo negativa, podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 11. Los exámenes de asignaturas, tanto del período de la Licenciatura como del Doctorado, se verificarán en la forma que se determine cuando se resuelva acerca de las propuestas que en cumplimiento del artículo 9.º formulen las Universidades y el Consejo de Instrucción Pública.

Las calificaciones serán sobresalientes, aprobado y suspenso en los exámenes de Junio, y aproba-

do ó no aprobado en los de Septiembre.

En los exámenes por grupos de asignaturas la calificación será una sola, comprensiva de todo el grupo.

Art. 12. Los alumnos calificados de Sobresaliente podrán optar, mediante oposición, á un premio, consistente en diploma especial con opción á matrícula gratis en el curso inmediato de la misma carrera, para tantas asignaturas ó grupos de asignaturas cuantos sean los exámenes en que obtuvieron la calificación expresada.

Estos premios no podrán pasar de uno por cada 20 alumnos ó fracción de 20 si no llegan ó si exceden, matriculados en la asignatura ó grupo de asignaturas de que se trate.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Licenciado serán dos: el primero consistirá en la contestación oral é inmediata á las preguntas que haga el Tribunal respecto de un cuestionario especial para la Licenciatura, compuesto por todas aquellas lecciones de los diferentes cuestionarios de asignaturas que, á juicio de los respectivos Catedráticos y con la aprobación del Claustro de Facultad, ofrezcan mayor interés práctico. El segundo ejercicio será práctico, de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

El cuestionario que ha de servir para el primer ejercicio se dará á conocer con tres meses de antelación á los exámenes ordinarios de fin de curso.

Art. 14. El procedimiento para obtener el grado de Doctor y para optar los alumnos Sobresalientes á los premios extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado, seguirá siendo el determinado en los artículos 16 y 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado por el Rector de la Universidad Central, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los 30 ejemplares de la tesis.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García

(Gaceta del 12 de Agosto).

MINISTERIO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las cotizaciones de

los carbones minerales, cereales y harinas y las numerosas reclamaciones que se formulan por el estado anormal de los precios de dichos artículos dentro del mercado nacional:

Considerando que dada la perturbación que el comercio sufre por las dificultades de los transportes exteriores y por la competencia para la adquisición de carbones y cereales, es necesario adoptar las disposiciones que sean oportunas para normalizar el comercio interior y para asegurar dentro de lo posible el regular abastecimiento de los mercados de consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se despachen con fran-

quicia de derechos de Arancel los cargamentos y expediciones de trigos y harinas de trigo y de carbones minerales que lleguen á los puertos españoles y á las Aduanas terrestres desde el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que igualmente se despachen con franquicia de derechos de Arancel las cantidades de trigo y harinas de trigo que hallándose en la actualidad dentro de los depósitos de comercio se declaren para consumo en el plazo de cinco días.

3.º Que se reduzcan á una peseta por cada 100 kilogramos los derechos de importación de

centeno, y á 50 céntimos por igual unidad los del maíz que se reciben en las condiciones antes indicadas.

4.º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y harinas de trigo cuando los precios de los trigos en los mercados reguladores de Castilla descendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos.

5.º Que se restablezcan los derechos de Arancel del maíz y del centeno cuando los precios medios del maíz en los mercados de San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Coruña y Vigo sean inferiores á 19 pesetas los 100 kilogramos.

6.º Que los derechos de los

carbones minerales se restablezcan también cuando cesen las circunstancias que motivan la franquicia; y

7.º Que de estas disposiciones se dé en su día cuenta á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 16 de Agosto).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Plan general de carreteras á construir por el Estado, formado en cumplimiento de las leyes de 29 de Junio de 1911 y 25 de Diciembre de 1912, relacionando en él aquellas carreteras que, propuestas para la ampliación de este plan, por no haber pertenecido á ninguno de los del Estado, han de necesitar, en su día, para su inclusión, el correspondiente proyecto de Ley y la tramitación á que se refiere la general vigente de carreteras.

DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD
Provincia de Logroño			
<i>Travesía</i>			
1. Travesía exterior ó de circunvalación de Autol para unir las carreteras ya construídas de Autol á la de Garay á la estación de Calahorra y Rincón de Soto Arnedo, trozos 3.º y 4.º	0,480	12. Alto de San Antón á la de Soria á Logroño, trozo 3.º	4,000
<i>Puente</i>		13. Bañares á la de Burgos á Logroño por Hervías.	4,315
2. Puente sobre el Ebro en la carretera de Taracena á Francia.	0,280	14. Murillo de río Leza á la de Logroño á Zazagoza, trozo 2.º (desde Galilea por Corera á El Redal).	5,000
<i>Urgentes en el plan de los 7.000 kilómetros</i>		15. Haro á Santa Cruz de Campezu, trozo 2.º de Labastida á Ribas.	6,000
3. Rincón de Soto Arnedo, trozo 2.º (Aldeanueva de Ebro á Autol).	11,267	16. De la de Soria á Logroño á Mansilla, sección de Ortigosa á Brieva.	19,000
4. Estación de Alcanadre á Ocón, trozo 3.º (Estación de Alcanadre á la carretera de Logroño á Zazagoza).	5,614	<i>Necesarias en la ampliación.—Planes antiguos.</i>	
5. Alto de San Antón á la de Soria á Logroño, trozo 2.º	6,000	17. Ribaflecha á la de Garay á la Estación de Calahorra, sección de Jubera á Munilla.	23,000
6. Foncea, por la estación de Bujedo á enlazar con la de Madrid á Francia, sección comprendida en la provincia.	4,000	18. Munilla á Nájera, sección comprendida entre Torrecilla de Cameros y Nájera.	36,218
7. De la de Soria á Logroño á Mansilla, trozos 2.º al 4.º	19,000	Total.	177,366
<i>Necesarias en el plan de los 7.000 kilómetros</i>		Longitudes parciales en los diversos conceptos de este plan.	
8. Ribaflecha á la de Garay á la Estación de Calahorra, sección de Ribaflecha á Jubera.	16,131	Travesías.	0,480
9. Cervera del río Alhama á la de Taracena á Francia, trozo 2.º (Aguilar al límite de Soria).	4,051	Puentes.	0,280
10. Castilruiz á la de Soria á Logroño, trozo único de San Andrés al límite de Soria.	9,000	88'196 } Longitud de carreteras urgentes en el plan de los 7.000 kilómetros.	45,881
<i>Urgentes en la ampliación.—Planes antiguos.</i>		88'410 } Idem de íd. íd. en la ampliación correspondientes á planes antiguos.	42,315
11. Ausejo al puente de Lodosa, trozo 2.º	4,000	88'410 } (Longitud de carreteras necesarias en el plan de los 7.000 kilómetros.	29,192
		88'410 } Idem de íd. íd. en la ampliación correspondientes á planes antiguos.	59,218
		Total de longitud del plan.	177'366
<p>Nota.—En este plan se consideran incluídas, aunque no estén relacionadas, todas las travesías correspondientes á las carreteras, secciones y trozos que aquí se incluyen, así como los puentes y obras de fábrica importantes que sean necesarias.</p>			
(Gaceta del 13 de Agosto).			

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
HARO

234

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1914.

Sesión del día 1.º

Se aprueba el acta de la anterior.

Se adjudica en definitiva á don Alejandro Ogazón, la subasta de arreglo del kiosco de los jardines; y á D. Lope Eguíluz, la de colocación de una llave en la tubería de conducción de aguas á los almacenes de vinos de la Estación.

Se aprueba una proposición del Ayuntamiento de Casalarreina, sobre pago de descubiertos por cupos carcelarios.

Se aprueba un informe de la Comisión de Beneficencia, sobre inclusión y exclusión de vecinos en las listas para el servicio facultativo gratuito.

También se aprueba otro informe de las Comisiones de Hacienda y de Beneficencia, concediendo un socorro á D. Ricardo Suso, para marchar á un balneario por prescripción facultativa.

Se acuerda que el cabo de serenos continúe desempeñando el cargo interinamente, y anunciar la vacante de guarda de arbolado.

Se acuerda haber visto con gusto la buena solución del conflicto obrero, con un voto de gracias para las personas por cuya mediación se ha llegado á tal resultado.

Sesión del día 8

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior, á los efectos de su publicación oficial.

Se aprueba la distribución de fondos para las obligaciones del mes, á los efectos legales.

Se entera la Corporación de la recaudación por consumos y arbitrios en el mes anterior, importante 16.142'24 pesetas, resultando una diferencia en más, sobre igual mes del año anterior, de 987'74. A continuación, se vió que la obtenida por igual concepto en el primer semestre, asciende á 88.195'57 pesetas, resultando una diferencia en más sobre igual período del año anterior, de 3.250'29 pesetas.

Se autoriza á D. Castor Angulo, para levantar un piso más en la casa en construcción, número 14, de la plaza de Canalejas.

Se aprueban tres listas de jornales á obreros ocupados en varios servicios.

Se encarga á la Comisión de Expropiaciones, estudie sobre el terreno lo referente á extracción de tierras para el relleno de la vía del ferrocarril á Ezcaray.

Sesión del día 15

Se aprueba el acta de la anterior.

Pasa á informe de la Comisión de Hacienda, una comunicación del Sr. Comisario regio del Consejo provincial de Fomento, solicitando la concesión de una cantidad para el concurso-exposición de embalajes, frutas y hortalizas, que se celebrará en Logroño en el mes de Septiembre.

Pasa á informe de la Comisión de Policía, una instancia de don Valentín del Río, solicitando autorización para colocar en las Eras un transformador de energía eléctrica.

Pasa á informe de la Comisión de Obras, un escrito del maestro aparejador, sobre las que deben ejecutarse en el cuartel de la Guardia civil.

Previo examen de la Comisión de Hacienda, se aprueba una relación de cuentas por diversos servicios municipales.

Dada cuenta de las instancias en solicitud del cargo de guarda de arbolado, se acuerda nombrar por mayoría de votos, á D. Víctor López, con el carácter de interino.

Pasa á informe de la Comisión de Expropiaciones, una instancia del Ingeniero director de las obras del ferrocarril á Ezcaray, solicitando autorización para extraer tierras con destino á las obras del mismo, en Fuente del Moro.

Se acuerda tratar en sesión secreta, de los estados facilitados por Contaduría, de la recaudación semestral.

Se encarga á la Comisión de Instrucción, el estudio de la concesión de premios á los niños de las Escuelas, y pasar un oficio laudatorio á los Sres. Maestros, por los trabajos presentados.

Se acuerda ordenar la suspensión de los trabajos de desmonte en la pradera de Fuente del Moro.

Sesión del día 22

Se aprueba el acta de la anterior.

Pasa á la Comisión de Beneficencia, una instancia de D. Cecilio Amenabar, solicitando un socorro.

Se aprueba la liquidación de las obras de alcantarillado de cemento, hechas por D. Cándido Virumbrales, en el Crucero.

Denunciada por ruinoso la casa número 6 de la calle de Villa-

bona, se acuerda seguir la tramitación señalada en el artículo 87 de las Ordenanzas municipales.

Se aprueba un informe de la Comisión de Expropiaciones, relacionado con la extracción de tierras para el ferrocarril á Ezcaray.

Se encarga á la Comisión de Aguas, estudie é informe las medidas que deben adoptarse con los deudores por el servicio á domicilio y otros que han puesto motores eléctricos.

Pasa á la Comisión de Labradores, un escrito de varios vecinos sobre riego de terrenos en el término del Remolino.

Sesión del día 29

Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede un socorro á don Cecilio Amenabar, para llevar á su esposa á una clínica á curarse la enfermedad que padece.

Se aprueba una moción de varios señores Concejales, sobre creación de un censo obrero y de un Negociado del trabajo, nombrándose una Comisión permanente compuesta de los señores Alcalde, Síndico y González.

Se acuerda consultar al comercio y particulares sobre los festejos para la feria de Septiembre, quedando encargados de ello la Comisión del ramo y el señor Alcalde.

Se nombra comisionado para la entrega de los mozos en Caja, al Secretario.

Se concede licencia al señor Alcalde por doce días y á D. José Fernández por treinta, para atender á asuntos propios.

Se autoriza á D. Ciriaco Zuñiga, para cortar dos chopos en término de Hondón, abonando su importe.

Se autoriza al Sr. Síndico para la recogida de piedra, con motivo de la variante del río Tirón, para emplearla en usos públicos.

Como ampliación al acuerdo del día 8 del actual, se autoriza á D. Castor Angulo, para reedificar su casa número 14 de la plaza de Canalejas, sujetándose al plano presentado y á las Ordenanzas municipales.

Haro, 10 de Agosto de 1914.—El Secretario, Fermín Bañares.—V.º B.º: El Alcalde, Adolfo Herrarte.

Presentado en sesión de ayer el precedente extracto, fué aprobado, acordando se remita al Gobierno civil, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Haro, 13 de Agosto de 1914.—El Secretario, Fermín Bañares.—V.º B.º: El Alcalde, Adolfo Herrarte.

GRAVALOS

255

Aprobado el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Grávalos, 17 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.



ALCANADRE

253

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos de esta villa y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alcanadre, 17 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Eduardo de Larrea y Trápaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del refrendatario, se sigue expediente promovido por el Procurador D. Luis Guinea, á nombre de D.ª Josefa Herreros y Martínez y D.ª María del Pilar Martínez Ruiz, sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Juana Herreros Caro, en el cual, por providencia de hoy, tengo acordado y se anuncia por el presente, que la D.ª Juana Herreros Caro, natural de Trevijano, provincia de Logroño, falleció en esta Capital el siete de Octubre de mil novecientos trece; que reclama su herencia su sobrina carnal D.ª Josefa Herreros Martínez y la madre de ésta D.ª María del Pilar Martínez Ruiz, en representación del hermano de la causante, D. Simón Herrero Caro y herederos de éste, con reserva al cónyuge sobreviviente de la difunta, D. José María Rico y del Río, de la parte que le corresponda; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, dentro de treinta días.

Dado en Madrid á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.—Eduardo de Larrea.

Logroño.—Imp. Provincial.

